Registro N°: 1423/26

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el juez Guillermo J. Yacobucci, como Presidente, la jueza Angela E. Ledesma y el juez Alejandro W. Slokar, como Vocales, asistidos por el Prosecretario de Cámara, Juan Martín Nogueira, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por el Fiscal Federal, Félix Pablo Crous, en la causa CFP 14217/2003/TO1/317/CFC309 del registro de esta Sala, caratulada: "González, Alberto Eduardo s/ recurso de casación". Representa al Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal General, doctor Raúl Omar Pleé; al encausado Alberto Eduardo González, el abogado Guillermo Jesús Fanego. Se notificó además a las querellas intervinientes en autos.

Efectuado el sorteo para que emitan su voto, resultó el siguiente orden: Yacobucci, Slokar y Ledesma.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

-I-

1°) El 17 de marzo de 2026, el juez de ejecución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de esta ciudad, en lo pertinente resolvió "***I. CONVALIDAR*** *la incorporación del interno* ***Alberto Eduardo GONZÁLEZ*** *al período de prueba dentro del régimen progresivo de ejecución de la pena, conforme a lo resuelto por la autoridad penitenciaria, y* ***RECHAZAR*** *la solicitud del*

Ministerio Público Fiscal tendiente a retrotraer al nombrado a la fase de tratamiento" (cfr. constancias Lex100).

2°) Contra dicho pronunciamiento, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación que fue denegado por el *a quo*, para ser finalmente concedido –con mi disidencia- por esta sala (cfr. CFP 14217/2003/TO1/317/RH136, caratulada: "González, Alberto Eduardo s/ recurso de queja", rta. 9/06/2026, reg. N° 682/26), y mantenido en la instancia.

3°) La fiscalía fundó su impugnación en ambos incisos del art. 456 y el art. 491 del CPPN. En primer término, sostuvo que la resolución resultó arbitraria en tanto no abordó "*la totalidad de los fundamentos introducidos por esta parte. En efecto el Juez de Ejecución se limitó a señalar que la Fiscalía objetaba únicamente cuestiones formales respecto de la incorporación de González al período de prueba, pero ignoró y desatendió por completo los argumentos centrales que fueron esgrimidos para que la decisión del SPF se deje sin efecto y se retrotraiga al nombrado a la fase anterior*". Por lo demás, consideró que dicha decisión implicó un supuesto de gravedad institucional.

Reseñó en concreto que debía retrotraerse el avance en el tratamiento de ejecución en la medida que: "*Que conforme se desprendía del informe técnico criminológico IF-2025-100734405-APNU34#SPF, de fecha 10 de septiembre de 2025, Alberto Eduardo González había sido incorporado al período de prueba el día 9 de diciembre de 2024 (informe agregado en el incidente de libertad*

condicional CFP 014217/2003/TO01/266/5) - que el SPF omitió comunicar esa decisión al Juez de Ejecución Penal, como ordena el último párrafo del art. 15, ello en función del art. 3 de la ley 24.660. - que esa circunstancia impidió el debido control de la decisión, que en este caso además resultaba trascendental dadas las múltiples irregularidades que este MPF observaba en el proceso que derivó en el avance del condenado al período de prueba - que el tratamiento penitenciario dispensado a González giró en torno a la anterior condena impuesta en la causa 1270. - que de los informes se advierte que la autoridad penitenciaria omitió por completo ponderar que en la causa 1282 'ESMA Unificada' González fue condenado por múltiples delitos entre los que se encuentra la sustracción, retención u ocultación de un menor de diez años de edad, en forma reiterada -15 hechos-; mientras que en las causas 2428 y 2432 González fue condenado por el delito de violación agravada reiterada en -al menos diez oportunidades en los que resultó victima Silvia Labayru, por sentencia de fecha 12 de octubre de 2021. - que el mismo no contiene -y nunca lo tuvo- algún objetivo concreto o herramienta de abordaje vinculada a las violencias sexuales y de género vinculados a los delitos por los cuales fue condenado González. - que resulta inaceptable que luego de informarse la unificación de penas a raíz de haber adquirido firmeza la causa donde González fue condenado por violación agravada en -al menos- diez oportunidades-, la primera reacción del sistema fuera premiar al condenado con la incorporación al período de prueba. - que el diseño del tratamiento no puede prescindir

de la naturaleza y características de los hechos por los que González se encuentra condenado, su calificación jurídica, sus consecuencias y víctimas. - que esa es la única manera de cumplir con el objetivo de que el tratamiento penitenciario sirva para que el interno comprenda y respete la ley y se encuentre en condiciones de reinsertarse socialmente (art. 1 y 5 de la ley 24.660). - específicamente señalé que no se actualizó el tratamiento en septiembre del año 2024, momento en que se comunicó la unificación de condenas por haber quedado firme la causa por delitos contra la integridad sexual. Tampoco ello fue tomado en cuenta en los objetivos establecidos para abordar en el período de prueba (fs. 488/489), ni en la última actualización de su tratamiento aprobada el 2 de octubre de 2025 (ver informes elaborados por la Unidad 34 nros. F-2025-109921699-APN-U34#SPF, F-2025-110161619-APNU34# SPF y IF-2025-110319709-APN-U34#SPF, de fechas 2 y 3 de octubre de 2025). - que no se advierte de qué manera el SPF ponderó favorablemente la evolución del interno, si no se tomó en consideración que fue responsabilizado por el delito de violación agravada cometida en forma reiterada a raíz de una condena firme, delitos con una entidad sustancialmente distinta a los que los que habían sido tenidos en cuenta para diseñar su tratamiento, y no se han readecuado los objetivos y pautas de ese tratamiento. - que el SPF cuenta con dispositivos dirigidos al tratamiento penitenciario por delitos vinculados al ejercicio de violencias machistas, sexuales y de género así como también tiene a disposición la implementación de metodologías de abordajes para ofensores sexuales ('Programa de Tratamiento Específico

para el abordaje de violencias sexuales y de género en establecimientos del Servicio Penitenciario Federal', SPF, Boletín Público Normativo, Año 30, Nro. 821, del 1 de septiembre de 2023; y "Programa de Tratamiento para Ofensores Sexuales", SPF, Boletín Público Normativo, Año 30, Nro. 576, 13 de octubre de 2015). - que no es posible aceptar que la imposición de una condena firme por el delito de violación agravada no impacte de ningún modo en el tratamiento, puesto que precisamente éste es el medio utilizado por el régimen progresivo para alcanzar los fines que la ley le asigna a la ejecución de la pena. - que igualmente no se sostiene la calificación de concepto otorgada y transcripta en el Acta de incorporación al Período de Prueba (Acta N° 279/2024) y en el informe de evolución preparado por la División Servicio Criminológico, la cual fue impugnada por infundada y arbitraria. - que además a lo largo de su historia criminológica -que fue aportada por esta parte en el legajo de ejecución- abundan informes que señalan una ausencia total de aceptación en la participación y su responsabilidad en los hechos por los que se lo condenó (ver fs. 66/vta., 80/81, 82/83, 126, 152, 185 vta. y 476/478), así como también marcadas dificultades para reconocer el daño ocasionado en las víctimas, para adquirir una capacidad empática hacia ellas y proponer alternativas de reparación (ver informes de fs. 120/121, 136/137, 156 y 185). - Que González tiene dos causas abiertas: 1) El expediente CFP 7694/1999/TO01, caratulado: 'Principal en Tribunal Oral TO01 - Imputado: Cavallo Ricardo Miguel y Otros S/Delito de Acción Pública Querellante: Gómez Miranda, Federico Augusto y Otro' (causa

1286 1381 'Chacras de Coria'), del registro del TOF 5, que se encuentra a la espera del juicio oral y público; y 2) La causa CFP 14217/2003, del registro del Juzgado Criminal y Correccional Federal Nro. 12, en la que con fecha 4 de julio de 2025 se amplió su procesamiento, por 60 casos nuevos. - En consecuencia, no se encuentra cumplido el requisito para la incorporación al período de prueba exigido por el art. 15, segundo párrafo, punto 3, de la ley 24.660, y el art. 27, apartado I, del decreto 396/99, ya que el condenado tiene otras dos causas abiertas en su contra pendientes de resolución. - que en definitiva los informes de la unidad penitenciaria no reflejan una valoración cabal del recorrido de González, no demostraban que, tomando como referencia su situación al ingreso y las nuevas condenas, haya registrado un avance o transformación positiva, a la luz de los hechos que motivaron la pena que se ejecuta. Sus conclusiones, en definitiva, no se derivan de las constancias aportadas. - Que, en consecuencia, los informes de las distintas áreas que dictaminaron favorablemente respecto de la incorporación de González al período de prueba, a nuestro modo de ver, resultaban infundados y, en consecuencia, debían ser descalificados a los efectos de realizar una adecuada valoración de la evolución del condenado en su capacidad de comprender la ley y la gravedad de los hechos y de su sanción".

Sentado todo ello, el recurrente consideró que el *a quo* omitió abordar en su decisión cada uno de los puntos precitados y desconoció además la normativa que rige la materia, imposibilitando así la convalidación de la misma.

En segunda línea, dada la naturaleza de los crímenes por los que fuera condenado González y los compromisos internacionales asumidos por el Estado Nacional, de sostener lo resuelto se incurriría en un supuesto de gravedad institucional.

Por último, sostuvo que "*en la incidencia se eludió la aplicación al caso de lo establecido por los artículos 5, inc. i), k) y l) y 12, inc. 4) de la ley 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, así como el artículo 11 bis, inc. a) de la ley 24.660 (con modificación de la ley 27.375)*" por lo que se vulneró los derechos de las víctimas.

Hizo reserva del caso federal.

4°) Durante el término de oficina, previsto en los artículos 465 -primera parte- y 466 del código del ritual, se presentó el abogado Guillermo Jesús Fanego, en representación de los intereses de Alberto Eduardo González.

Allí, sostuvo que "*la incorporación de un condenado al período de prueba, -fase intramuros del régimen progresivo-, no es una sentencia definitiva ni se encuentra entre las taxativamente equiparadas por el art. 457 del C.P.P.N.: no pone fin a la acción ni a la pena, no hace imposible que continúen las actuaciones, ni deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena*"; por lo que entendió que en tanto el Ministerio Público Fiscal no demostró cuestión federal, debe considerarse inadmisible su recurso.

Destacó por otro lado el carácter progresivo del tratamiento de ejecución y, asimismo, consideró la

posibilidad de que sean readecuados los objetivos sin que ello implique un retroceso para González. Finalmente, expuso que "[e]*l a quo valoró expresamente las manifestaciones de las víctimas vertidas en la audiencia del 2 de julio de 2025 y dejó constancia del incumplimiento del organismo de la Secretaría de Derechos Humanos en remitir el informe requerido. La omisión de un organismo estatal no es imputable a esta parte ni puede fundar la regresión del interno*", por lo que dicho agravio resultó "*inexacto*".

Hizo reserva del caso federal.

5°) Por su parte, el letrado querellante Pablo Llonto realizó una presentación en la que en virtud del art. 11 de la ley 27.372, tras entender que "*la consulta a las víctimas (…) es vinculante*", solicitó se declare admisible el recurso del Ministerio Público Fiscal por causar la decisión un gravamen a las víctimas que representa.

6°) En la ocasión prevista en los artículos 465 y 468 del rito, se presentó la doctora Flavia A. Fernández Brozzi en representación de la querella.

En su escrito, alegó que "*el tribunal no trató planteos dirimentes introducidos por el Ministerio Público Fiscal en cuanto a la necesidad de reevaluar el tratamiento penitenciario diseñado por el SPF para Alberto Eduardo González en virtud de haber sido condenado por los delitos de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de 10 años -15 hechos- y de violación agravada reiterada -10 oportunidades- en las causas N° 1282 y acumuladas y 2128 y 2432, respectivamente…*" y que "*la incorporación al período*

de prueba que convalidó el TOF se realizó sin garantizar el debido control de la fiscalía, y siguiendo informes criminológicos en los que el SPF no tuvo en cuenta factores que impedían dictaminar en el sentido que lo hizo".

A su vez, la querella sostuvo que "*el condenado registra dos causas abiertas en su contra pendientes de resolución. Por tal motivo, no se encuentra cumplido el requisito del art. 15, apartado 3, de la Ley 24.660 para la incorporación de González al período de prueba*". En definitiva, con cita de normativa y jurisprudencia internacional sobre la materia, solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal y se deje sin efecto la sentencia impugnada. Hizo reserva del caso federal.

Así, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

-II-

En línea con lo sostenido en el marco de estas actuaciones en el incidente CFP 14217/2003/TO1/317/RH136, Reg. N° 682/26, debo insistir en que la impugnación presentada no reúne los requisitos formales exigidos por la ley procesal.

Es que el recurso de casación no ha demostrado suficientemente y con el alcance que justifique la intervención de esta Cámara, un agravio de jerarquía constitucional derivado de la presunta arbitrariedad del pronunciamiento impugnado en los términos y alcances que la doctrina de la Corte Suprema ha elaborado, por lo que la vía de impugnación intentada resulta improcedente.

En efecto, la decisión que se ataca no constituye ninguna de las resoluciones enumeradas en el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación. Por tanto, no se trata de una sentencia definitiva que con su dictado dirima la controversia poniendo fin al pleito o haciendo imposible su continuación. Tampoco es de aquellas que el propio art. 457 del citado código ha equiparado taxativamente a sentencia definitiva por sus efectos: "*los autos que pongan fin a la acción, a la pena, o hagan imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena*".

Por lo demás, el impugnante tampoco demuestra adecuadamente la existencia de una cuestión federal, que permita habilitar la intervención de esta Cámara como tribunal intermedio, de conformidad con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108).

En consecuencia, entiendo que corresponde declarar inadmisible, sin costas, la vía intentada en la medida que el recurrente no ha logrado confutar la argumentación del *a quo*, que sus agravios trasuntan tan solo en una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 403:415; entre otros) y que tampoco logra invocar un agravio que suscite la intervención de esta Cámara (arts. 456, 530 y ccdtes. del CPPN).

Así voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

1°) Que, en las particulares circunstancias de la especie, habrá de disentir con el criterio del colega que

inaugura el acuerdo, por cuanto tal sostiene el acusador público y de conformidad, también, con lo establecido ya en oportunidad de hacer lugar a la vía de hecho deducida (cfr. causa CFP 14217/2003/TO1/317/RH136, rta. 9/6/2026, reg. N° 682/26), la cuestión sometida a inspección jurisdiccional es recurrible en virtud de lo dispuesto por el art. 491 del rito y ha sido interpuesto por quien se encuentra legitimado para hacerlo, invocando de manera fundada agravios que constituyen materia casatoria en los términos previstos en el art. 456 del CPPN.

Es que, si bien la decisión recurrida no es ninguna de las enumeradas en el art. 457 del rito, corresponde conocer de la impugnación habida cuenta de que, por sus efectos, debe considerarse equiparable a definitiva; más aún si se tiene en cuenta que la defensa ha peticionado las salidas transitorias y la libertad condicional del incuso que, en definitiva, se vinculan directamente con la cuestión a decidir en el *sub examine* (cfr. legajos CFP 14217/2003/TO1/266/4/1/CFC305 y CFC306 a estudio ante esta Sala).

Finalmente, los agravios formulados por la parte recurrente involucran una cuestión de naturaleza federal que permite habilitar la competencia de esta Cámara como tribunal intermedio, conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108).

2°) Que, ingresando al fondo de la cuestión traída a decidir en este expediente, de modo liminar, se impone destacar que Alberto Eduardo González fue condenado, el 25 de marzo de 2024, por el Tribunal Oral en lo Criminal

Federal N° 5 a la **pena única de prisión perpetua**, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, comprensiva de la pena de prisión perpetua -accesorias legales y costas- por resultar coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados, homicidios agravados y sustracción de menores (sentencia del 29/11/17, fundamentos del 5/3/18, causa N° 1282 y sus acumuladas, caratulada "ESMA Unificada"); y de la pena -también única- de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas que, a su vez, comprendía la pena de veinte años de prisión, accesorias legales y costas impuesta en esa causa por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de violación agravada por haber sido cometida con el concurso de dos o más personas, reiterada en -al menos- diez oportunidades, todas en concurso real entre sí (causa N° 10828/2011/TO2, N° 2128 y 2432; veredicto del 13/8/21, fundamentos del 12/10/21), y la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable en orden al delito de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por su carácter de funcionario público y por haber sido cometida con violencia, reiterado en doce (12) oportunidades, en concurso material con el delito de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, reiterado en doce (12) oportunidades, en concurso real con el delito de homicidio triplemente calificado por haber sido cometido con alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su

impunidad, reiterado en doce (12) oportunidades (causa N° 1270, del 26/10/11), impuesta el 26 de octubre de 2011, en la causa N° 1270 y sus acumuladas, conocida como "Megacausa ESMA"), todas del registro del mismo órgano jurisdiccional.

Así también, el acusador público resaltó que González "tiene dos causas abiertas: 1) El expediente CFP 7694/1999/TO01, caratulado: 'Principal en Tribunal Oral TO01 – Imputado: Cavallo Ricardo Miguel y Otros S/Delito de Acción Pública Querellante: Gómez Miranda, Federico Augusto y Otro' (causa 1286 1381 'Chacras de Coria'), del registro del TOF 5, que se encuentra a la espera del juicio oral y público; y 2) La causa CFP 14217/2003, del registro del Juzgado Criminal y Correccional Federal Nro. 12, en la que con fecha 4 de julio de 2025 se amplió su procesamiento, por 60 casos nuevos".

3°) Que en el *sub lite* el Fiscal Félix Crous cuestionó que el *a quo* desestimara el planteo formulado por esa parte y que, en definitiva, convalidara la incorporación del nocente González al período de prueba, conforme a lo había establecido la autoridad penitenciaria.

Al respecto, el impugnante había solicitado retrotraer el programa de tratamiento a su etapa anterior, ya que la incorporación del interno a aquel estadío se adoptó "sin tomarse en consideración los nuevos hechos por los cuales se había condenado al interno, en particular, los que configuran los delitos de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de 10 años -15 hechos- y de violación agravada reiterada -10 oportunidades-, por los que se lo responsabilizó en las causas nro. 1282 y

acumuladas y 2128 y 2432, respectivamente", ya referenciados.

Añadió que "dicha circunstancia ameritaba la evaluación por parte del SPF -y en su caso el rediseño- del tratamiento programado, individual y obligatorio, para que González pueda trabajar respecto de tales acontecimientos, con el objetivo de adquirir una actitud crítica y reflexiva respecto de la gravedad de la totalidad de sus actos y del daño ocasionado a las víctimas, en pos de su adecuada reinserción social (arts. 1 y 5 de la ley 24.660)", destacando que tampoco "aportó información, ni realizó aporte alguno realizó aporte alguno dirigido a la reparación, o al menos a intentar mitigar los devastadores efectos de sus actos sobre las personas afectadas" (arts. 29, 40 y 41 CP, arts. 1°, 5°, 104 de la ley 24.660 y ley 27.372, entre otros).

Por otro andarivel, adicionó que el encartado fue "incorporado al período de prueba el día 9 de diciembre de 2024 (informe agregado en el incidente de libertad condicional CFP 014217/2003/TO01/266/5)", extremo que la administración penitenciaria "omitió comunicar […] al Juez de Ejecución Penal, como ordena el último párrafo del art. 15, ello en función del art. 3 de la ley 24.660", lo cual "impidió el debido control de la decisión, que en este caso además resultaba trascendental dadas las múltiples irregularidades […] observadas en el proceso que derivó en el avance del condenado al período de prueba".

Adunó que el abordaje tratamental "no contiene -y nunca lo tuvo- algún objetivo concreto o herramienta de abordaje vinculada a las violencias sexuales y de género

vinculadas a los delitos por los cuales fue condenado" destacando que "el diseño del tratamiento no puede prescindir de la naturaleza y características de los hechos por los que González se encuentra condenado, su calificación jurídica, sus consecuencias y víctimas", ya que "esa es la única manera de cumplir con el objetivo de que el tratamiento penitenciario sirva para que el interno comprenda y respete la ley y se encuentre en condiciones de reinsertarse socialmente (arts. 1 y 5 de la ley 24.660)".

Asimismo, señaló que tampoco "ello fue tomado en cuenta en los objetivos establecidos para abordar en el período de prueba (fs. 488/489), ni en la última actualización de su tratamiento aprobada el 2 de octubre de 2025 (ver informes elaborados por la Unidad 34 nros. F-2025-109921699-APN-U34#SPF, F-2025-110161619-APN-U34#SPF y IF-2025-110319709-APN-U34#SPF, de fechas 2 y 3 de octubre de 2025)", pese a que "el SPF cuenta con dispositivos dirigidos al tratamiento penitenciario por delitos vinculados al ejercicio de violencias machistas, sexuales y de género así como también tiene a disposición la implementación de metodologías de abordajes para ofensores sexuales 'Programa de Tratamiento Específico para el abordaje de violencias sexuales y de género en establecimientos del Servicio Penitenciario Federal', SPF, Boletín Público Normativo, Año 30, Nro. 821, del 1 de septiembre de 2023; y 'Programa de tratamiento para Ofensores Sexuales', SPF, Boletín Público Normativo, Año 30, Nro. 576, 13 de octubre de 2015)".

De este modo, tal cuestiona la acusación pública, el magistrado soslayó la necesidad de realizar un análisis

conglobado de la evolución penitenciaria del nocente en torno a su capacidad de comprender la ley y la gravedad de los hechos y de su sanción, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 5 y 101 de la Ley N° 24.660 y 1, 2, 15, 22 y cctes. del Decreto PEN N° 396/99; como así también los programas referenciados *supra* (SPF, Boletín Público Normativo N° 576 y N° 821).

A su vez, el casacionista enfatizó que "es insuficiente que el Juez haya indicado al SPF que González debía profundizar e intensificar las instancias tratamentales específicas relativas a los delitos contra la integridad sexual en el periodo que actualmente transita, porque resulta necesario que ese abordaje se realice en el período de tratamiento, pues es dicho periodo el que tiene por objeto específico trabajar el acrecentamiento de la confianza y la **'atribución de responsabilidad'**, conforme lo dispone el art. 14 de la ley 24.660".

En este sendero, asiste razón al impugnante por cuanto la decisión del juez de ejecución ha omitido considerar elementos planteados por el recurrente que resultaban conducentes a los fines de evaluar la legalidad respecto del avance de González en su tratamiento penitenciario, resultando la decisión adoptada discordante con la exigencia de motivación impuesta por el artículo 123 del código ritual (arts. 1°, 18 y 28 CN; 123 y 404 inc. 2 del rito).

Es que, la resolución en crisis no dio respuesta al debido contralor de la actividad penitenciaria a fin de verificar si la calificación conceptual y el avance en el régimen penitenciario constituía un reflejo entre las

previsiones establecidas en el art. 104 de la ley N° 24.660 y el desempeño del interno a la luz, también, de las pautas que deberían haber sido establecidas para su abordaje.

Máxime cuando el *a quo* en la misma decisión que convalida el avance en el régimen penitenciario promueve "la profundización e intensificación de las instancias tratamentales específicas relativas a los delitos por los que el nombrado fue condenado" que derivó en su incorporación al "Programa de Tratamiento Específico para el abordaje de violencias sexuales y de género" recién el 10 de abril de este año (*vid.* legajo TO1/266/4). Esta circunstancia resulta por demás contradictoria y desnaturaliza el abordaje y su progresividad.

Así entonces, y tal como puntualizó el recurrente, el juez de ejecución contravino la exigencia normativa del tratamiento individual intramuros como "programado, individualizado y obligatorio (art. 5 de la Ley 24.660; arts. 1, 2 y 85 del Decreto PEN 396/99; y la 'Guía para la elaboración de la Historia Criminológica', BPN N° 841)". Es que, la calificación y la promoción dentro del régimen penitenciario dependen inexorablemente del resultado del tratamiento multidisciplinario que, a su vez, debe atender a la totalidad de los delitos por los que fue responsabilizado el nocente.

Aquí, cabe resaltar que, específicamente, el instrumento invocado por el impugnante es claro al señalar que "el diseño del Programa de Tratamiento Individual […] dispone que la Historia Criminológica debe incluir: a) Resumen de los antecedentes penales; b) **Descripción del delito cometido**; […] f) Diagnóstico y pronóstico

criminológicos; g) **Propuestas de tratamiento penitenciario individualizado.** (Capítulo 2. Punto 3.4.)" (SPF, Boletín Público Normativo, Año 31, N° 841, 24 de junio de 2024).

En este sentido, conforme lo argüido por el casacionista, la decisión que convalidó la incorporación del incuso a una fase signada por el autogobierno "no tomó en consideración que el SPF no dio cumplimiento a los requisitos de la ley 24.660 ni a su propia normativa interna", es decir, no se demostró que "el condenado haya registrado un avance o transformación positiva, a la luz de los hechos que motivaron la pena única que se ejecuta", a punto tal que, no se explicó "cómo un condenado ha logrado alcanzar calificación de concepto ejemplar nueve (9) y avanzar al período de prueba, si se omitió dar tratamiento al abordaje de los delitos por los cuales resultó condenado y en particular respecto de aquellos vinculados a la violencia de género" (cfr. art. 101 de la ley N° 24.660). Estos extremos, si bien fueron meritados –en la misma resolución- al evaluar si se encontraban dadas las condiciones para acceder a las salidas transitorias, fueron soslayados para permitir su avance dentro del régimen penitenciario.

Así entonces, la decisión en crisis resulta arbitraria ya que las calificaciones que el interno ostenta y el período al que fue promovido no se condicen con su abordaje intramuros, atendiendo también a la naturaleza y gravedad de los ilícitos por los que fue condenado y los compromisos asumidos por el estado argentino tanto en materia de género, como frente a la comisión de crímenes contra la humanidad.

En definitiva, asiste razón al recurrente en torno a que la decisión del *a quo* no constituye una "simple decisión de trámite" dentro del legajo de ejecución, sino que "enerva la eficacia de la condena firme impuesta", desnaturalizando el objeto y fin de la ejecución de la pena (art. 1, 15 y 16 de la ley 24.660), en tanto prescindió de realizar un análisis integral de las exigencias legales y reglamentarias que deben verificarse para que un condenado pueda acceder al período de prueba como parte del sistema de progresividad del tratamiento penitenciario (ley N° 24.660 y decreto N° 396/99).

Además, las circunstancias -tanto legales como casuísticas- imponían adecuar anticipadamente el programa de tratamiento individualizado a la problemática por la que el incuso fue responsabilizado, máxime cuando la fase de confianza que el *a quo* dio por superada, consiste en "otorgar al interno una creciente facultad de autodeterminación a fin de evaluar la medida en que internaliza los valores esenciales para una adecuada convivencia social" (art. 14 de la ley 24.660 y art. 22 y siguientes del Decreto 396/99), extremo que en la hipótesis no se ha verificado.

Es que, cabe insistir en que, la unificación de las diversas sanciones impuestas a González no permitía convalidar mecánicamente su avance en el tratamiento penitenciario a partir de meros requisitos formales, sino que debió ponderarse el proceso efectivamente atravesado por el nocente intramuros, con la consiguiente adecuación del tratamiento ya en curso a las particularidades de los sucesos por los que resultó responsabilizado.

De este modo, la resolución en crisis convalidó la promoción al periodo de prueba de González a partir de evaluaciones de la administración penitenciaria que prescindieron del análisis de los ilícitos por los que fue condenado, circunstancia que da cuenta de que el pronunciamiento exhibe una fundamentación tan sólo aparente que desatiende el art. 123 CPPN. Ello, máxime cuando el propio juez de ejecución, en la misma decisión que aquí se descalifica, encomendó "profundizar e intensificar las instancias tratamentales específicas relativas a los delitos por los que el nombrado fue condenado", de modo que resulta necesario definir, a guisa de ejemplo si el Programa de Tratamiento Específico para el Abordaje de Violencias Sexuales y de Género (BPN N° 821) del que "participa" González se encuentra incorporado en la actualidad como objetivo específico de su Programa de Tratamiento Individual, y que el organismo técnico-criminológico evalúe su cumplimiento y la evolución del interno en el período de tratamiento, previo a su ingreso al período de prueba (art. 15, ley N° 24.660).

Estos extremos resultaban, y resultan a la fecha, relevantes para analizar cualquier avance en el régimen progresivo de la pena (arts. 6, 14 y 15, ley N° 24.660), así como para la decisión del juez de ejecución al tomar conocimiento de su incorporación al período de prueba –palmariamente prematura-, en tanto el PTI debe ser objeto de "ajustes oportunos y adecuados […] en función de la evolución del interno" (SPF, Boletín Público Normativo N° 841, "Guía para la elaboración de la Historia Criminológica

en la órbita del Servicio Penitenciario Federal, Cap. 4, punto 2.15).

En este mismo sendero, las nuevas piezas que han sido incorporadas por presidencia a los legajos TO1/266/5/CFC305 y TO1/266/4/1/CFC306, que González "participó" del Taller de Terapia Ocupacional para el Abordaje de Violencias Sexuales y de Género, que "se comenzó" un proceso de psicoterapia individual sobre los hechos de condena y que, en paralelo, "participa" del referido programa, deberán en todo caso, ser ponderadas previamente por los órganos técnicos penitenciarios. A esas autoridades compete verificar y, de corresponder, actualizar el tratamiento del incuso en el marco de un programa de tratamiento individualizado que atienda a la totalidad de los delitos objeto de condena y su participación en los programas de tratamiento específico (arts. 5, 13 inc. d y 27, ley 24.660; art. 39, decreto 396/99; Boletín Público Normativo N° 821, "Programa de tratamiento específico para el abordaje de violencias sexuales y de género en establecimiento del Servicio Penitenciario Federal", punto 7.2).

Todos esos extremos en la oportunidad pertinente deberán ser atendidos en la instancia anterior. Más aún si se tiene en cuenta que el último de esos informes referenciados **ni siquiera ha sido objeto de contradictorio** (art. 18 CN, cfr. *in re*, causa n° FRO 85000124/2010/13/2/CFC9, "Ibarra, Ramón Telmo Alcides s/ recurso de casación", rta. 28/6/2018, reg. 814/18).

4°) Que, en definitiva, habilitar el avance del interno a otras fases del tratamiento o a otros institutos

del régimen de progresividad sin que medie el correcto y previo abordaje penitenciario conlleva el riesgo de desnaturalizar la finalidad de la ejecución de la pena y, con ello, los compromisos internacionales asumidos por el estado argentino en orden a garantizar la imposición de "**penas adecuadas**" en supuestos de esta naturaleza.

Ello por cuanto, la progresividad del régimen penitenciario, tal como surge de la ley N° 24.660 y de su reglamentación -decreto N° 396/99-, exige que el tránsito por cada fase y período se encuentre precedido por una adecuada observación y diagnóstico del tratamiento personal, programado e individualizado, de modo que su omisión no puede sino redundar en un apartamiento de las exigencias legales y convencionales que rigen la materia.

De otra banda, tal subrayó el acusador, en el *sub lite* no se brindó la correcta intervención a las víctimas a la luz de lo establecido por la ley N° 27.372 y ley N° 24.660, vulnerándose así su derecho a ser oídas previo a que se tomara cualquier decisión trascendental en el marco del proceso. Al efecto, el impugnante denunció que el incumplimiento del área de Coordinación de Asistencia a Testigos/Víctimas al no recoger sus opiniones "en modo alguno resulta un eximente" ya que, tratándose de un condenado por delitos contra la integridad sexual, la ponderación de beneficios "deberá analizarse con perspectiva de género", garantizando a las víctimas el derecho "a ser informadas y escuchadas antes de cada decisión…".

En este punto, cabe destacar que la notificación cursada a la Dirección de Asistencia a Víctimas se

circunscribió, conforme surge de la propia resolución en crisis, a informar "acerca de la solicitud formulada por la defensa" -esto es, el pedido de salidas transitorias-, sin que se hubiera dado correlativa intervención a las víctimas respecto de la incorporación de González al período de prueba, cuestión que, por constituir el presupuesto habilitante de ulteriores institutos liberatorios, exigía idéntico resguardo. Cubrir aquella obligación exclusivamente en torno a las salidas transitorias no suple el déficit señalado por el acusador.

En ese sentido, corresponde señalar que la interpretación de los preceptos legales (arts. 491 y 493 del ceremonial), en particular en hipótesis como la del *sub examine*, no puede desconocer los derechos de las víctimas resguardados por principios de orden *supra* legal y reconocidos también explícitamente a la fecha en la Ley Nacional de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos (N° 27.372), la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (N° 24.660 modificada recientemente por la N° 27.375) y el nuevo Código Procesal Penal Federal (Resolución COMCPPF N° 2/2019, BO 19/11/2019).

Resulta evidente que la restrictiva interpretación llevada a cabo por el *a quo* afecta el derecho de víctimas a participar y a ser escuchadas a lo largo de todo el legajo de ejecución, máxime previo a la toma de decisiones que a la postre puede repercutir en institutos liberatorios de un condenado por crímenes contra la humanidad (cfr. causa CFP 14217/2003/TO1/240/RH45-

CFC181, caratulada: "Acosta, Jorge Eduardo s/ recurso de casación", rta. 25/09/20, reg. 1459/20).

Ello por cuanto, el análisis del tránsito en la progresividad interesa directamente a la víctima, de modo que la falta de información oportuna sobre el estado del proceso administrativo le impediría a futuro discutir los presupuestos que permitirían a González acceder a un beneficio liberatorio, cercenando así su derecho a ser informada y oída en el presente incidente. Desde ya deberá ponderarse en la hipótesis la conveniencia de nuevas convocatorias de acuerdo a lo expresado por cada víctima, en atención al riesgo de una eventual revictimización (cfr. art. 4, inc. c, de la Ley N° 27.372 y, *mutatis mutandis*, las reglas prácticas previstas en las Acordadas Nro. 1/12 y Nro. 2/22 de esta Cámara).

Baste pensar que el padecimiento humano por efecto de la violencia y la impunidad sufridos, en razón de los atroces delitos perpetrados por el terrorismo estatal del último régimen de facto, obliga primariamente a atender a los damnificados y procurar la reparación a aquellos auténticos sostenes de la verdad y la justicia (cfr. voto del suscrito *in re* "Capdevila, Carlos Octavio s/ recurso de casación", causa CFP 14217/2003/T01/235/CFC178, rta. el 8/7/20, reg. N° 718/20).

Nada más lejano a los imperativos de la Corte IDH en tanto imponen que "[l]as víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares 'deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en

busca de una debida reparación" (Corte IDH, caso de los "'Niños de la Calle' (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala", sentencia del 19 de noviembre de 1999, Serie C N° 63, párr. 227; y caso "Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana", sentencia del 24 de octubre de 2012, Serie C N° 251, párr. 199).

Es que sobre la posición de la víctima en el proceso, "…todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos, está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, que asegura a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llegado en legal forma…" que se extiende también a la etapa de ejecución de la pena (cfr. causa n° 9448, caratulada: "Dutelli, Julián Esteban s/recurso de casación", reg. 19.744, rta. 20/3/2012, con sus citas). En consonancia también, con la doctrina del máximo tribunal nacional: "en el marco del derecho a la jurisdicción consagrado implícitamente en el art. 18 de la Carta Magna y cuyo alcance, como la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia y obtener de él sentencia útil relativa a los derechos de los litigantes (Fallos: 199:617; 305:2150, entre otros), es coincidente con el que reconocen los arts. 8°, párrafo primero, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" (Fallos: 321:2021).

Por lo demás, sólo la severidad en resguardo a la efectiva vigencia del derecho de acceso a la jurisdicción

de las víctimas del terrorismo estatal podría impedir la proyección compromisoria internacional (cfr. causa CFP 14217/2003/T01/235/CFC178, caratulada: "Capdevila, Carlos Octavio s/ recurso de casación", *supra* cit.).

En definitiva, tanto el deficiente abordaje tratamental como la exclusión de las víctimas en la discusión sobre la progresividad de la pena del nocente González constituyen manifestaciones concurrentes de una misma falencia sustancial, que no puede desvincularse del estándar de imposición y ejecución de penas conforme a los compromisos internacionales asumidos por el estado argentino en hipótesis de esta naturaleza.

5°) Que, en efecto, resulta necesario insistir en que, en el *sub lite*, los planteos traídos al examen resultan incompatibles con la ya referida obligación de establecer "penas adecuadas" para estos casos (cfr. Fallos: 330:3248 y Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso "Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia", Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010, Serie C No. 213, párr. 150).

Así, cabe evocar una vez más, cuanto se ha señalado en oportunidad de rechazar invariablemente el cómputo privilegiado conocido como "2x1" para criminales de lesa humanidad en punto a que "resulta indubitable que del mismo modo en que **los crímenes de esta laya resultan imprescriptibles, no pasibles de indulto ni amnistía, tampoco puede conmutarse o reducirse la respuesta punitiva impuesta** (cfr. Sala II *in re* "Riveros, Santiago Omar s/ recurso de casación", causa FSM 493/2008/TO1/4/1/CFC4, rta. el 9/6/17, reg. N° 715/17, entre tantas otras).

Es que, "…en atención a la regla de proporcionalidad, los Estados deben asegurar, en el ejercicio de su deber de persecución de [las] graves violaciones [a los derechos humanos], que **las penas impuestas y su ejecución no se constituyan en factores de impunidad**, tomando en cuenta varios aspectos como las características del delito y la participación y culpabilidad del acusado…" (Caso "Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia", *supra* cit.; respecto del propio encausado *vid.* causa CFP 14217/2003/TO1/266/2/CFC296, caratulada: "González, Alberto Eduardo s/ recurso de casación", rta. el 17/10/25, reg. N° 1285/25).

También cabe memorar que la jurisprudencia de la Corte IDH exige a los Estados miembros de la Convención Americana que cualquier elemento que afecte la efectividad de la pena "debe responder a un objetivo claramente verificable y debe ser compatible con la Convención", de modo que en el régimen de ejecución "**el otorgamiento indebido de estos beneficios puede eventualmente conducir a una forma de impunidad, particularmente cuando se trate de la comisión de violaciones graves de derechos humanos**" (Corte IDH, Caso "Masacre de La Rochela Vs. Colombia", Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 11 de Mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 196; Caso "Rodríguez Vera y otros - Desaparecidos del Palacio de Justicia- Vs. Colombia", Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 463; Caso "de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú", Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de

julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 145, el destacado no es del original).

En consecuencia, como ya se expuso anteriormente respecto del concernido González (cfr. legajos TO1/266/1/CFC259, rta. el 13/07/23, reg. N° 801/23; TO1/266/2/CFC296, rta. el 17/10/2025, reg. N° 1285/25; TO1/266/CFC297, rta. 18/12/2025, reg. N° 1635/25, entre otros), en hipótesis como la presente no puede prescindirse de una ponderación de las distintas pautas aquí asentadas, a fin de ajustarse a los compromisos internacionales asumidos por el estado argentino, en particular, el que llama a erradicar la impunidad (cfr. Corte IDH, Caso "La Cantuta vs. Perú", sentencia del 29 de noviembre de 2006, Serie C N° 162, párr. 167, entre tantos otros).

Así también, la CIDH ha precisado que "en el caso de personas condenadas por graves violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad, atendiendo el bien jurídico afectado, la gravedad de los hechos y la obligación de los Estados de sancionar a los responsables de tales violaciones [se] **requiere de un análisis y requisitos más exigentes, con apego al principio de proporcionalidad y a los estándares interamericanos aplicable**" (CIDH, Resolución N° 1/2020 del 10 de abril de 2021, "Pandemia y Derechos Humanos en las Américas", párr.46).

En similar dirección, no pueden soslayarse tampoco los mandatos del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, de la ONU, del 15 de

junio de 2017, en punto a que "la administración de justicia frente a graves violaciones de derechos humanos es un elemento central para evitar la recurrencia de dichas violaciones y que promover una cultura de impunidad contribuye a crear ciclos viciosos de violencia", en tanto por ello se recalcó que **"la liberación anticipada de una persona condenada por crímenes de lesa humanidad, con fundamentos contrarios a estándares internacionales, constituye un agravio a las víctimas, pues las puede exponer a violencia, revictimización e intimidación".**

Resulta menester valorar en esa línea, también, lo expresado por el entonces Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Fabián Salvioli, en cuanto a que: **"Los beneficios en la ejecución de la pena deben ser limitados, ya que los Estados deben abstenerse de obstaculizar la determinación y ejecución de las penas. La pena de prisión puede reducirse si la persona coopera en la investigación; no obstante, debe cumplirse una determinada proporción de la condena. La indulgencia no debe tener el efecto de hacer ilusoria la justicia penal y toda solicitud de libertad anticipada o de anulación de la ejecución de la pena debe evaluarse en función de su necesidad y proporcionalidad, teniendo en cuenta el derecho de las víctimas a la justicia"** (Informe del 10/07/2023, titulado "Estándares jurídicos internacionales que sustentan los pilares de la justicia transicional", A/HRC/54/24, párr. 45).

En este andarivel, la Corte IDH resaltó que: "la ejecución de la pena también forma parte de [la]

obligación” de investigar, juzgar y sancionar y que “es parte integrante del derecho de acceso a la justicia de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y sus familiares” y recalcó asimismo que: “durante la misma **no se deben otorgar beneficios de forma indebida que puedan conducir a una forma de impunidad**” y que “la obligación internacional de sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos con penas apropiadas a la gravedad de la conducta delictiva no puede verse afectada indebidamente o volverse ilusoria durante la ejecución de la sentencia que impuso la sanción en apego al principio de proporcionalidad” (Caso “Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú”, solicitud de medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencias, del 19 de diciembre de 2023. Considerando 33, con cita de “Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú”. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de mayo de 2018. Considerandos 30, 31 y 47).

Adunó que “tratándose […] de graves violaciones a los derechos humanos, su aplicación no podría ser discrecional, sino que previamente debía ponderarse ‘si se produce una afectación innecesaria y desproporcionada al derecho de acceso a la justicia de las víctimas de tales violaciones y sus familiares, en cuanto a la proporcionalidad de la pena impuesta en el proceso judicial y su ejecución” (*ibidem*, Considerando 45).

Recordó también que: “En casos de graves violaciones de derechos humanos [la] medida o figura jurídica [que permita proteger la salud, la vida e

integridad del condenado] debe ser la que menos restrinja el derecho de acceso a la justicia de las víctimas […] y debe ser aplicada en casos muy extremos y por una necesidad imperante. Esto no significa que la figura jurídica o medida que tenga que adoptar el Estado sea necesariamente una que ponga en libertad al condenado y, mucho menos, que implique la extinción de la pena" (*ibidem*).

En este precedente el tribunal internacional enfatizó "que un indulto del Ejecutivo que perdona, suprime o extingue la pena impuesta en un proceso penal por hechos relativos a graves violaciones a derechos humanos produce la más grave afectación al principio de proporcionalidad de la pena y al acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares. Al respecto, indicó que 'existe una tendencia creciente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional respecto a limitar que las condenas impuestas por tribunales penales por graves violaciones a los derechos humanos sean perdonadas o extinguidas por decisiones discrecionales de los Poderes Ejecutivo o Legislativo'" (*supra* cit. considerando 34, con cita de "Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú". Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de mayo de 2018. Considerando 14).

Así las cosas, la obligación de cumplimiento de la normativa internacional que resguarda la materia se impone, toda vez que su desconocimiento configuraría una situación de gravedad institucional, que no sólo constituye la lesión a un pilar básico del orden constitucional, sino también un injusto de carácter internacional que pone en

riesgo de sanción a la Nación tanto frente al sistema universal de Derechos Humanos como al regional interamericano.

Es esta imperatividad la que requiere que los estados miembros cumplan con sus obligaciones para la protección de los Derechos Humanos de modo de **lograr democracias sólidas, coherentes y sostenibles** (Corte IDH, Caso "Barrios Altos vs. Perú", sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75; Caso "Gelman vs. Uruguay", sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C, N° 221).

Ad eventum, no puede dejar de considerarse como pauta hermenéutica en hipótesis de personas condenadas por la comisión de delitos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad, los estándares establecidos por la Corte IDH en la Opinión Consultiva OC-29/22 del 30 de mayo de 2022 (Serie A N° 29, párr. 350), en cuanto demandan que "se tomen en cuenta y valoren otros factores o criterios tales como: que se haya cumplido una parte considerable de la pena privativa de libertad y se haya pagado la reparación civil impuesta en la condena; **la conducta del condenado respecto al esclarecimiento de la verdad; el reconocimiento de la gravedad de los delitos perpetrados y su rehabilitación; y los efectos que su liberación anticipada tendría a nivel social y sobre las víctimas y sus familiares**" (el destacado no es del original).

Así también, a la hora de analizar la evolución del tratamiento penitenciario del condenado –que a la postre podría permitir el acceso a otros institutos previstos en la normativa vigente-, no pueden soslayarse

los parámetros fijados también por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Ley N° 26.200, BO del 9/1/07) y las Reglas de Procedimiento y Prueba que lo integran, en orden a su impacto en la ejecución de la pena que especialmente llaman a atender, *inter alia*, al grado de cooperación prestado en las investigaciones y procesos judiciales, como así también en la ejecución de otras sentencias; la conducta del condenado durante su detención, que revele una auténtica disociación de su crimen; las posibilidades de reinsertarse en la sociedad y reasentarlo exitosamente; cualquier medida de importancia que haya tomado el condenado en beneficio de las víctimas, así como los efectos de una liberación anticipada sobre las víctimas y sus familias; y también, las circunstancias individuales del condenado, incluido el deterioro de su estado de salud física o mental o su edad avanzada (art. 110, inc. 4 a y b; y Regla 223, respectivamente).

Por ello, el abordaje de la materia ha de ser realizado de forma tal que no conduzca "de manera alguna a debilitar el sistema de protección consagrado en la Convención y siempre teniendo en cuenta que el objeto y fin de la misma son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos" (Opinión Consultiva OC-4/84, "Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización" Serie A, N°4 del 19 de enero de 1984, párr. 24).

En definitiva, corresponde a todos los órganos judiciales garantizar el estricto cumplimiento de aquellos mandatos, conforme a los mentados compromisos internacionales que obligan al estado argentino. Así, la

función de la jurisdicción "no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en tiempo razonable el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y que se sancione a los eventuales responsables" (Corte IDH; Caso "Bulacio Vs. Argentina"; Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003; Serie C No. 100; parág. 114).

En este entendimiento, "[e]l derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos" (*ibidem*, párr. 115).

Este cometido no admite artilugios ni maquinaciones bajo ningún pretendido nuevo ropaje, pues se ingresaría nuevamente en un pasaje de impunidad que se ha desandado paulatinamente durante los últimos veinticinco años, en especial, ante la reapertura de estos procesos, originados en una respuesta legislativa y jurisdiccional, tardía, pero concluyente (cfr. *mutatis mutandis*, de esta Sala II *in re* "Astiz, Alfredo Ignacio y otros s/ recurso de casación", causa CFP 14217/2003/TO1/128/CFC77, rta. el 28/8/2017, reg. N° 1050/17; y "Riveros, Santiago Omar s/ recurso de casación", causa FSM 493/2008/TO1/4/1/CFC4, rta. el 9/6/17, reg. N° 715/17, entre tantas otras).

Es que, gobierna el extremo la norma internacional que ordena desde la supralegalidad constitucional la inadmisión de privilegios para hipótesis como la de la especie (art. IX, tercer párrafo, de la

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; art. 75, inc. 22 de la CN y Ley N° 24.820, BO 29/05/1997). En este sendero, el Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas específicamente ha impulsado la eliminación de beneficios procesales y penitenciarios a personas acusadas o condenadas por crímenes de lesa humanidad (CED, "Observaciones finales sobre la información adicional presentada por Argentina en relación con la aplicación del artículo 29, párrafo 4, de la Convención". CED/C/ARG/OAI/1, del 29 de marzo de 2023, https://www.ohchr.org/es/documents/concluding-observations/cedcargoai1-concluding-observations-additional-informatio; párrs. 15 y 16).

Sentado lo anterior, y en orden a los hechos por los que el incuso González fue hallado culpable, cabe hacer especial referencia a los ilícitos cometidos contra niños y niñas víctimas de crímenes de lesa humanidad.

Sobre este extremo, la Corte IDH ha advertido que "el Estado tiene la obligación de combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, ya que esta propicia la repetición crónica de las violaciones de Derechos Humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares. **Esta obligación de combatir la impunidad se ve acentuada cuando se trata de violaciones cuyas víctimas son niños**" ("Caso Servellón García y otros". Sentencia de 21 de septiembre de 2006, Serie C 152, par. 154).

Precisamente el tribunal internacional ha señalado que existe una obligación de aplicar "el estándar más alto para la calificación de acciones que atenten contra [la] integridad personal [de los niños]" ("Caso

Contreras y otros Vs. El Salvador". Sentencia de 31 de agosto de 2011, Serie C No. 232, par. 86 y "Caso Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú", Serie C No. 110, par. 170).

A su vez, el nocente ha sido condenado por crímenes cometidos en perjuicio de mujeres que se encontraban en situaciones de particular vulnerabilidad, lo cual, **al tratarse de una violencia ejercida en forma distinta y agravada por el género o la condición de la víctima violencia diferencial), constituye un agravante dentro del contexto de los crímenes de lesa humanidad perpetrados dentro del circuito ilegal clandestino de detención que funcionaba en la ESMA.**

Así entonces, se impone memorar que hipótesis como la presente, se congrega a las obligaciones del estado argentino de investigar, juzgar y sancionar a los responsables por crímenes de lesa humanidad (Fallos: 327:3294, "Arancibia Clavel" y Fallos: 328:2056, "Simón" –entre tantos otros-), el compromiso internacional asumido a través de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –Convención *Belém do Pará*- (cfr. su voto en causa N° 9.125, caratulada: "K., S. N. y otro s/recurso de casación" reg. N° 50/2013, rta. 21/2/2013, con cita de Chinkin, Christine "Acceso a la justicia, género y derechos humanos", con cita Corte IDH, Caso Jessica Lenahan (González) vs. Estados Unidos, Informe N° 80/11, Caso 2.626, 21 de julio de 2001, § 134, y Caso González y otras, "Campo Algodonero" vs. México, 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, § 292, en "Violencia de Género. Estrategias de litigio para la defensa de los

derechos de las mujeres", Ministerio Público de la Defensa, Buenos Aires, 2012, pág. 35; y Caso "Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala", Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 24 de noviembre de 2009, Serie C N° 211).

Sobre ello, resulta profusa la jurisprudencia del tribunal internacional en torno a que las prácticas judiciales deben incluir la perspectiva de género (Corte IDH. Caso "Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares", Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 309; Caso "Velásquez Espinoza y otros Vs. Guatemala". Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 229; Caso "Favela Nova Brasilia Vs. Brasil". Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 293; Caso "Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México". Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 338; entre otros).

A su vez, ha resaltado el órgano regional que "ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección" (Corte IDH, Caso "J. vs. Perú". Excepción preliminar,

fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2013, párr. 350).

Desde ese sentido resulta difícil encontrar exposiciones más dramáticas de la desprotección y la vulnerabilidad que aquellas que genera la violencia ejercida brutalmente en sus cuerpos, en tanto representan su condición sexual, su identidad de género y su posibilidad de descendencia (cfr. su voto *in re* "Acosta, Jorge Eduardo s/ recurso de casación", CFP 10828/2011/TO2/CFC7-CFC13, rta. el 09/10/2024, reg. N° 1239/24 y sus citas).

6°) Que, por todo ello, se impone hacer lugar al recurso de casación deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas; anular el decisorio impugnado y remitir las actuaciones a su procedencia a fin de que, con la celeridad y resguardos que el caso impone, previa sustanciación con todas las partes y en cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 27.372 –con las debidas salvedades *ut supra* consideradas-, se dicte un nuevo pronunciamiento teniendo en consideración las circunstancias aquí apuntadas y aquellas que pudieran surgir al momento de su decisión (arts. 471, 530 y cctes. del CPPN).

Así vota.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

En atención a la divergencia de criterios asumidos por los colegas y al sólo efecto de alcanzar las mayorías necesarias, adhiero en las particulares circunstancias del caso a la solución propiciada por el

señor juez Slokar. Es que, en orden a los alcances establecidos en el remedio deducido por el fiscal, el fallo impugnado no se hizo cargo de responder debidamente a los extremos alegados oportunamente por la acusación; todo lo cual conduce a su descalificación como acto jurisdiccional válido.

En efecto, no era posible soslayar, tal como hizo el juez a cargo de la ejecución, la necesidad de efectuar un análisis conglobado respecto de las distintas etapas atravesadas por el imputado durante el régimen de ejecución de su pena. En particular, en el sentido que había propiciado en su debido momento la acusación pública en orden al Boletín Público Normativo del Servicio Penitenciario Federal N° 785: "Marco General para el Diseño y Puesta en Práctica de Programas Específicos de Tratamiento Penitenciario" y N° 821: "Programa de Tratamiento Específico para el Abordaje de Violencias Sexuales y de Género".

Más aún si se tiene en cuenta que, en la actualidad, el nombrado se encuentra incorporado en el "Programa de Tratamiento Específico para el abordaje de violencias sexuales y de género" (cfr. legajo TO1/266/4, actuaciones del SPF de fecha 10/04/26).

Al respecto, es sabido que los magistrados no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos, pero sí existe el deber de pronunciarse expresamente sobre los puntos propuestos en cuanto sean decisivos o relevantes en el pleito, ya que la falta de pronunciamiento a ese respecto trae aparejada la nulidad de lo decidido por falta de fundamentación (Fallos:

228:279; 221:237, entre otros); lo que se advierte en este caso.

En definitiva, se evidencia que el decisorio en cuestión carece de la debida fundamentación y no cumple con la exigencia de motivación impuesta por el artículo 123 CPPN.

Por ello, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso de casación deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas; anular el decisorio impugnado y remitir las actuaciones a su procedencia a fin de que, con la celeridad y resguardos que el caso impone, previa sustanciación con todas las partes, se dicte un nuevo pronunciamiento teniendo en consideración las circunstancias aquí apuntadas y aquellas que pudieran surgir al momento de su decisión (arts. 471, 530 y cctes. del CPPN); lo que de ningún modo implica adelantar criterio sobre el fondo del asunto.

Así voto.

En mérito del acuerdo que antecede, el tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas; **ANULAR** el decisorio impugnado y **REMITIR** las actuaciones a su procedencia a fin de que, con la celeridad y resguardos que el caso impone, previa sustanciación con todas las partes, se dicte un nuevo pronunciamiento teniendo en consideración las circunstancias aquí apuntadas y aquellas que pudieran surgir al momento de su decisión (arts. 471, 530 y cctes. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de esta ciudad mediante pase digital, haciéndole saber lo resuelto mediante oficio DEO.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

FDO. GUILLERMO J. YACOBUCCI (EN DISIDENCIA), ANGELA E. LEDESMA y ALEJANDRO W. SLOKAR.

ANTE MÍ: JUAN MARTÍN NOGUEIRA (PROSECRETARIO DE CÁMARA).